El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL TITULAR DEL DERECHO VULNERADO / NO EL ABOGADO QUE LO HAYA REPRESENTADO / ÉSTE DEBE PRESENTAR PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En este caso, la controversia gira en torno al derecho fundamental de petición que se dice violentado. Sin embargo, advierte la Sala que en presente asunto se encuentra comprometida la legitimación por activa tal como pasa a explicarse.

Para arribar a tal conclusión, se recuerda que el artículo 10 del Decreto 2591 de 2001, le atribuye la legitimación para actuar en sede de tutela a la persona que recibe el agravio o la amenaza, por sí misma, sin necesidad de representación judicial; también puede valerse de un apoderado, en cuyo caso, es menester acreditar que se otorgó un poder especial para la acción de tutela, que no lo suple el que se hubiera conferido en el trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria…

Con lo que acaba de subrayarse, rápido se ve el desenfoque del aquí accionante al invocar la violación de sus intereses particulares, pues quien podría discutir que se le vulnera su derecho de petición, es el señor Velásquez Gómez, antes que su apoderado judicial que no ha sido directo afectado. Y como aquel nada ha reclamado, en tanto que el profesional del derecho acude a esta vía, “obrando en [su] propio nombre y representación”, sin siquiera mencionar el nombre de su cliente en todo su escrito, y menos aportar un poder especial que lo faculte para representarlo en este trámite constitucional, se incumple ese requisito de la legitimación.

… la Corte Constitucional, ha tratado cuestiones análogas al caso que nos ocupa; es así como en la Sentencia T- 207 de 1997, dijo:

En lo referente al interés particular, si bien la norma no distingue y de la Constitución no podría derivarse que el derecho de petición en esa modalidad esté exclusivamente representado por el interés propio y exclusivo de quien dirige la petición -por lo cual hace parte del núcleo esencial del derecho la posibilidad de "pedir para otro", en la seguridad de obtener oportuna respuesta-, es claro que, si quien dice representar a alguien adelanta una gestión profesional, como la que cumple el abogado, y no simplemente voluntaria, las normas aplicables a las peticiones que el representante eleve ante la autoridad son las propias de esa profesión, que tiene en nuestro sistema jurídico un régimen especial, además de las consagradas para el tipo de asunto que se tramita…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero dos de dos mil veintidós

Expediente 66001311000220210046801

Acta Nro. 37 del 2 de febrero de 2022

Sentencia Nro. ST2-0029-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia local, en la presente acción de tutela promovida por **Felipe Jaramillo Londoño** contra el **Instituto Nacional de Vías -****INVÍAS-**, a la que fue convocada por pasiva la **Subdirección de Estudios e Innovación** de esa entidad.

#### **ANTECEDENTES**

 Explicó el demandante que el 15 de septiembre de 2021 elevó un derecho de petición ante el INVÍAS, frente al cual, el 1° de octubre siguiente, la Subdirectora de Estudios e Innovación de esa entidad le informó:

 1. Que a mi Derecho de Petición se le había asignado a mi petición el N° 85561.

 2. Que “Mediante memorando No. SEI 70459 del 22 de septiembre de 2021 (adjunto), se le solicitó a la Subdirección Administrativa del INVIAS el expediente del permiso relacionado. Dicho expediente ya fue allegado de manera digital a este despacho mediante memorando No. SA 71565 del 27 de septiembre de 2021, y actualmente se encuentra en su respectiva revisión”.

 3. Que “mediante memorando No. SEI 71362 del 26 de septiembre de 2021 (adjunto), se solicitó a la Dirección Territorial Antioquia del INVIAS adelantar una visita técnica con el fin de verificar las condiciones actuales de la postería en conflicto en la zona de ubicación de los predios denominados “Buenos Aires” y “Angela Maria”.

 4. Que “mediante memorando No. SEI 71363 del 26 de septiembre de 2021 (adjunto), se informó al Grupo de Atención al Ciudadano del INVIAS el tratamiento que se dará a este requerimiento”.

 Ante ello, el 6 de octubre de 2021, le envió a la mencionada funcionaria un memorial por medio del cual llamaba su atención respecto de algunas imprecisiones cometidas en ese oficio del 1° de octubre.

 Finalizó el demandante indicando que considera omisivo el actuar del Director y el Director Operativo del INVÍAS en relación con su derecho de petición.

 Pidió, entonces, ordenarles a esos funcionarios responder clara, directa y oportunamente los cuestionamientos planteados el 15 de septiembre de 2021.[[1]](#footnote-1)

 El juzgado de primera instancia le dio trámite a la acción, mediante auto del 17 de noviembre de 2021.[[2]](#footnote-2)

 El INVÍAS informó que la petición del accionante le fue asignada al Grupo de la Subdirectora Reglamentación Técnica e Innovación de esa entidad; explicó que la misma fue contestada desde el 11 de octubre de 2021, y allí se le informó el estado del trámite, y las gestiones tendientes a dar una respuesta de fondo; además se le comunicó que *“(…) esta Subdirección atenderá la totalidad de los requerimientos realizados en su petición una vez cuente con toda la información y los análisis correspondientes del caso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual son 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la petición”.*

También hizo saber que, en todo caso, el derecho de petición del actor fue contestado dentro del término legal, con memorando SRT 63863 del 11 de noviembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico y a la dirección de residencia que el accionante señaló para ese efecto. Adujo que carece de objeto el presente trámite, si se tiene en cuenta que ya se atendió la petición del demandante.[[3]](#footnote-3)

 El señor Jaramillo Londoño aportó un par de nuevos escritos, en los que confirmó que recibió la respuesta emitida el 11 de noviembre por la Subdirectora Reglamentación Técnica e Innovación del INVÍAS, pero denunció que esa contestación *“(…) está lejos de cumplir con los requisitos de CLARIDAD, PRECISIÓN, CONSECUENCIA y CONGRUENCIA” que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.[[4]](#footnote-4)*

 Sobrevino la sentencia de primera instancia que, luego de analizar cada una de las respuestas de la entidad accionada, frente a los cuestionamientos del accionante, concluyó que era inexistente la vulneración alegada.[[5]](#footnote-5)

 Impugnó el accionante, para insistir en que las respuestas del INVÍAS son evasivas.[[6]](#footnote-6)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

En este caso, la controversia gira en torno al derecho fundamental de petición que se dice violentado. Sin embargo, advierte la Sala que en presente asunto se encuentra comprometida la legitimación por activa tal como pasa a explicarse.

Para arribar a tal conclusión, se recuerda que el artículo 10 del Decreto 2591 de 2001, le atribuye la legitimación para actuar en sede de tutela a la persona que recibe el agravio o la amenaza, por sí misma, sin necesidad de representación judicial; también puede valerse de un apoderado, en cuyo caso, es menester acreditar que se otorgó un poder especial para la acción de tutela, que no lo suple el que se hubiera conferido en el trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria; incluso pueden agenciarse derechos ajenos, pero para que así ocurra, debe manifestarse esa circunstancia y acreditar la situación que genera esa forma de intervención; y finalmente, es posible valerse del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo.

Hechas estas precisiones, se tiene que la prueba que le sirve de soporte al abogado Felipe Jaramillo Londoño, para achacarle a la entidad accionada la transgresión que se le endilga, es el derecho de petición radicado ante el INVÍAS el 16 de septiembre de 2021[[7]](#footnote-7), cuyo promotor, es el señor Juan Guillermo Velázquez Gómez, y no el abogado Jaramillo Londoño, quien en esa solicitud actúa en *“calidad de apoderado judicial”,* según allí se consigna.

Con lo que acaba de subrayarse, rápido se ve el desenfoque del aquí accionante al invocar la violación de sus intereses particulares, pues quien podría discutir que se le vulnera su derecho de petición, es el señor Velásquez Gómez, antes que su apoderado judicial que no ha sido directo afectado. Y como aquel nada ha reclamado, en tanto que el profesional del derecho acude a esta vía, *“obrando en* [su] *propio nombre y representación”*, sin siquiera mencionar el nombre de su cliente en todo su escrito[[8]](#footnote-8), y menos aportar un poder especial que lo faculte para representarlo en este trámite constitucional, se incumple ese requisito de la legitimación.

 Sobre asuntos de similar matiz, de antaño, en posición jurisprudencial pacífica y sostenida[[9]](#footnote-9), la Corte Constitucional, ha tratado cuestiones análogas al caso que nos ocupa; es así como en la Sentencia T- 207 de 1997, dijo:

 En lo referente al interés particular, si bien la norma no distingue y de la Constitución no podría derivarse que el derecho de petición en esa modalidad esté exclusivamente representado por el interés propio y exclusivo de quien dirige la petición -por lo cual hace parte del núcleo esencial del derecho la posibilidad de "pedir para otro", en la seguridad de obtener oportuna respuesta-, es claro que, si quien dice representar a alguien adelanta una gestión profesional, como la que cumple el abogado, y no simplemente voluntaria, las normas aplicables a las peticiones que el representante eleve ante la autoridad son las propias de esa profesión, que tiene en nuestro sistema jurídico un régimen especial, además de las consagradas para el tipo de asunto que se tramita. Así, si se trata de un proceso judicial, serán las reglas propias del respectivo juicio las que deban observarse, con arreglo al artículo 29 de la Carta.

 En la materia que nos ocupa, el derecho de petición invocado por los abogados tenía claramente una finalidad relacionada con intereses particulares, pero debía calificarse, de manera mucho más específica, como gestión profesional ante FONCOLPUERTOS para la reclamación de prestaciones sociales, y luego ante los jueces para el ejercicio de la acción de tutela, en dos fases de la actuación de representación totalmente diferenciables.

 Por lo tanto, **los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración.** Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

 **Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión**. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.

 Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al **representante**, sino al **representado**.

 **Si se admitiera la tesis expuesta en los casos bajo examen, sobre la radicación del derecho de petición en la persona del representante, se podría arribar a una de dos conclusiones, igualmente perversas: la exclusión del derecho de petición en cabeza de los trabajadores, desconociendo flagrantemente el artículo 23 de la Carta, o la existencia de dos sujetos titulares del derecho de petición, de manera simultánea y en cuanto a las mismas pretensiones, y así la administración estaría obligada a responder no sólo al apoderado sino a cada uno de los poderdantes.**

 (…)

 Así las cosas, esta Sala encuentra que no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración, a los antiguos trabajadores de la empresa Puertos de Colombia.”

Esa postura ha sido reiterada por la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) y acogida por esta Sala de manera pacífica[[11]](#footnote-11), por lo que no queda alternativa diversa a la de modificar el fallo de primer grado que negó la protección después de estudiar el fondo de la problemática, para en su lugar, declararla improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia impugnada.

En su lugar, se declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documentos 06 y 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 9, Documento 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias T-207 de 1997, T-575 de 1997, T-821 de 1999, T-765 de 2009 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-697/06, T-765/09, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 2017-00176-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo; Sentencia TSP.ST2-0268-2021, del 23 de agosto de 2021, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Sentencia TSP. ST2-0402-2021 del 17 de noviembre de 2021, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás, entre otras [↑](#footnote-ref-11)